



*Resolución Directoral N.º 483-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 20 de febrero de 2024

<b>Expediente N.º</b>
<b>079-2023-PTT</b>

**VISTO:** El escrito ingresado con hoja de tramite N.º 000491716-2022MSC del 14 de diciembre de 2023, que fue derivado por parte del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP) mediante el cual [REDACTED] (en adelante, el **reclamante**) interpone recurso de apelación contra la Carta N.º 2841-2022-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INFM mediante el cual el **Ministerio de la Producción** (en adelante, **PRODUCE**) denegó su solicitud de acceso a la Planilla única de pagos que certifica el abono de s/. 90.00 y s/. 87.50 soles por aguinaldo y beneficio vacacional, respectivamente, elaborada en el mes de diciembre de 1992 o primeros meses del año 1993 (en adelante, el **reclamado**), a fin de que sea resultado bajo el procedimiento administrativo trilateral de tutela, y:

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

- Mediante Memorando N.º 208-2023-JUS/TTAIP de 09 de mayo de 2023 el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información el Expediente N.º [REDACTED] a fin de que sea resultado bajo el procedimiento administrativo trilateral de tutela.
- En el citado expediente, figura que, mediante escrito con Hoja de tramite N.º 000491716-2022MSC dirigido al TTAIP el reclamante interpone recurso de apelación contra la Carta N.º 2841-2022-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INFM mediante el cual PRODUCE denegó su solicitud de acceso a la Planilla única de pagos que certifica el abono de S/. 90.00 y S/. 87.50 soles por aguinaldo y beneficio vacacional, respectivamente, elaborada en el mes de diciembre de 1992 o primeros meses del año 1993.

Respecto a lo anterior, adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Copia de la Carta N.º 2841-2022-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 483-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

(ii) Copia de la planilla única de pago a la que hace Carta N.º 2841-2022-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF

3. Mediante Resolución N.º [REDACTED] de 16 de enero de 2023 el TTAIP resuelve declarar improcedente el recurso de recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la denegatoria de su solicitud presentada ante PRODUCE.

### **II. Competencia**

4. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>1</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, siempre y cuando el objeto de la reclamación se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 3 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y su Reglamento<sup>2</sup>, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

### **III. Análisis.**

#### **Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento administrativo de tutela.**

5. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
6. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "persona natural" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

---

<sup>1</sup> **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

<sup>2</sup> **Artículo 3 de la LPDP. Ámbito de aplicación:** "La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles (...)"

**Artículo 3 del Reglamento de la LPDP. Ámbito de aplicación:** "El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales. Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 483-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

7. Respecto a la definición de datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP, los define como *"toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*.
8. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
9. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
  - a) La existencia de una información o datos de una persona natural.
  - b) La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
10. En materia de protección de datos personales, se considera que, una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
11. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
12. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la LPDP regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
13. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
14. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirige un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.

---

<sup>3</sup> Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

## *Resolución Directoral N.º 483-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

15. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
16. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
17. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
18. En ese sentido, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

### **Sobre el ejercicio del derecho de acceso al tratamiento de datos personales del reclamante.**

19. De la documentación obrante en el expediente, figura el escrito ingresado con hoja de tramite N.º 000491716-2022MSC mediante el reclamante interpone recurso de apelación contra la Carta N.º 2841-2022-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INFM mediante el cual PRODUCE deniega su solicitud de acceso a la planilla única de pagos que certifica el abono de S/. 90.00 y S/. 87.50 soles por aguinaldo y beneficio vacacional elaborada en el mes de diciembre de 1992 o primeros meses del año 1993.
20. Visto lo anterior, se observa que, la intención del reclamante es la de solicitar a PRODUCE copia de la planilla única de pagos que certifica el abono de S/. 90.00 y S/. 87.50 soles por aguinaldo y beneficio vacacional elaborada en el mes de diciembre de 1992 o primeros meses del año 1993.
21. En ese sentido, es menester de esta Dirección dilucidar si este requerimiento corresponde a un derecho de acceso *per se*<sup>4</sup>, por lo que, es necesario citar los artículos pertinentes y demás normas complementarias dispuestas en la LPDP y su Reglamento.

---

<sup>4</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española:  
Diccionario panhispánico de dudas ( DPD) [en línea]  
per se  
1. Loc. lat. (pron. [per-sé]) que significa 'por sí mismo, por su naturaleza'

## *Resolución Directoral N.º 483-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

22. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona<sup>5</sup> a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
23. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*. (el subrayado es nuestro)
24. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*. (el subrayado es nuestro)
25. El derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse, se delimita a las siguientes características:
  - a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
  - b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
  - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de “terceros”.
  - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de “terceros”.
26. Como puede apreciarse, el derecho de acceso, se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es

---

<sup>5</sup> Entiéndase “persona natural”.

## *Resolución Directoral N.º 483-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

27. En tal sentido, el titular del dato personal podrá tener acceso a la siguiente información: a) Cuáles de sus datos personales están utilizando. b) Cómo y de dónde fueron recopilados. c) Para qué finalidades se recopilaron. d) A solicitud de quién se realizó la recopilación. e) Con quién comparten la información. f) Qué transferencias están realizando. g) Ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
28. Al respecto, resulta evidente que, el pedido de reclamante no está orientado a conocer, a los previstos en el párrafo anterior, esto es, conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, las razones que motivaron dicha recopilación, conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, sino busca acceder al documento “Planilla única de pagos” que certifica el abono de S/. 90.00 y S/. 87.50 soles por aguinaldo y beneficio vacacional elaborada en el mes de diciembre de 1992 o primeros meses del año 1993.
29. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

### **El derecho fundamental a formular peticiones**

30. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
31. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (El subrayado es nuestro).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 483-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

32. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
33. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)<sup>6</sup> al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (El subrayado es nuestro)

34. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.
35. En el caso concreto, la administrada ha solicitado que la entidad le de acceso al documento “Planilla única de pagos” que certifica el abono de S/. 90.00 y S/. 87.50 soles por aguinaldo y beneficio vacacional elaborada en el mes de diciembre de 1992 o primeros meses del año 1993, la solicitud no está orientada a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
36. En consecuencia, la solicitud del reclamante debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad; por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del reclamante, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

---

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

## *Resolución Directoral N.º 483-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra **Ministerio de la Producción**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

**Artículo 2º.** - **INFORMAR** que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3º.** - **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**